

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00215-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 16 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta que la parte demandada descorrió en tiempo el traslado de la demanda y su reforma.*

*El recurrente solicitó que se revoque la providencia objeto de censura, pues en su criterio se quebrantó el debido proceso al otorgar veinte días de traslado a la reforma a la demanda y no diez como correspondía bajo el amparo del numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, dado que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 20 de enero de 2023.*

*En ese orden de ideas, considera que la contestación de la demanda resulta extemporánea, pues fue presentada el 17 de febrero actual, cuando el término venció el 8 del mismo mes y año.*

*Además, se duele de que el despacho hubiera sustentado la negativa en los principios de seguridad jurídica y preclusión al no haberse impugnado el auto de 19 de enero de 2023, lo cual no acepta, pues aquella providencia no puede estar por encima de las garantías fundamentales.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si la parte demandada descorrió en término el traslado de la demanda y su reforma.*

*Sin mayores consideraciones, se debe advertir que la parte demandante pretende revivir un debate que se encuentra precluido conforme al principio de preclusión, pues, en sí, los reparos giras en torno a la decisión del despacho al admitir la reforma a la demanda y conceder veinte días de traslado, y no*

diez, la cual esta demás advertir que no fue recurrida y por lo tanto se encuentra en firme.

No se puede aceptar lo planteado por el recurrente, dado que no puede pretender revivir un debate que sustenta en el desconocimiento de sus garantías, si aquel dejó pasar la oportunidad que la ley procesal le otorga para hacerlas valer.

Dicha determinación fue tomada en el auto de 19 de enero de 2023 conforme lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, no en la providencia que recurre, razón suficiente para no acceder a la petición de revocatoria.

Así, al haber la parte demandada descrito el traslado de la demanda y su reforma en el término indicado en el auto admisorio de este último acto procesal, se debe colegir que el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 16 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 52 hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4cbfa7956f018bd37d78b8677a53637e5036e43ceb86366d79957ed9f96c8**

Documento generado en 25/04/2023 02:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**